



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0662/2020

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, veintitrés de octubre de dos  
mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 0662/2020

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el diez de marzo de dos mil veinte, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*, demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

#### "II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

1. El recibo expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V., por la cantidad de \$6,569.00 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), según recibo 114080719.

2. El pago realizado a VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. mediante Documento 2184226, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, correspondiente al contrato \*\*\*\*, por la cantidad de \$6,943.08 (seos mil novecientos cuarenta y tres pesos 08/100 M.N.)

3. El corte del servicio suministro de agua potable en el domicilio del suscrito, ubicado en \*\*\*.

4. El recibo expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. por la cantidad de \$375.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suministro de agua potable, amparada en el recibo número 114922373.

5. EL ESTADO DE CUENTA SIN NUMERO EXPEDIDO POR VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. correspondiente al contrato \*\*\*\*, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, correspondiente al contrato \*\*\*, en el que se determinó pagar a favor de VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. un total la cantidad de \$6,943.08 (seis mil novecientos cuarenta y tres 08/100 M.N.) ”

II. El trece de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del veinticinco de junio de dos mil veinte, se admitieron las contestaciones a la concesionaria demandada y tercera interesada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto del veintiocho de agosto de dos mil veinte, previa ampliación de demanda y su contestación se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos



administrativos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolverse precisa que los actos administrativos impugnados lo son las determinaciones del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*, contenidas en los recibos que a continuación se detallan:

a) El recibo número 114080719, de fecha *trece de enero de dos mil veinte*; resolución en la que se determina y exige al actor el pago de \$6,569.00 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por adeudo de diecisiete meses; con periodo de consumo que comprende del *cinco de diciembre de dos mil diecinueve al dos de enero de dos mil veinte* —05/Dic/2019 AL 02/Ene/2020—;

b) El recibo número 12118279, cuyo periodo de consumo facturado comprende del *tres al treinta y uno de enero de dos mil veinte*— 03/Ene/2020 AL 31/Ene/2020—

c) El recibo número 118022601, con tres meses de adeudo y cuyo último periodo de consumo facturado comprende del *treinta de abril al veintisiete de mayo de dos mil veinte*—30/Abr/2020 AL 27/May/2020— mismo que fue impugnado en el escrito de ampliación a la demanda.

Probanzas que obran a fojas 17, 18 y 197 de los autos, y que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Se arriba a la conclusión de que las resoluciones descritas son las que se impugnan, porque si bien la parte demandante, de manera expresa

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:  
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

señala como actos impugnados los que han quedado precisado en el resultando primero de esta sentencia, que al haber expresado su voluntad de impugnar los recibos, y los pagos que fueron consecuencia de estos, debe entenderse que demanda la nulidad de las resoluciones que se describen anteriormente sin que se tenga por impugnado los pagos que realizó la parte actora, pues no se trata de una resolución definitiva impugnabile sino que éste solo es consecuencia de los actos impugnados.

#### TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL



SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *ocho de junio de dos mil veinte*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala

definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31<sup>2</sup> y el tercer párrafo del artículo 37<sup>3</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la

---

<sup>2</sup> “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

**También podrá ampliar la demanda**, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...  
...”

<sup>3</sup> “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

**En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.”**



especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>4</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

Expresa el actor en los hechos de su demanda y en el capítulo de conceptos de nulidad tanto del escrito de inicial de demanda así como en el de ampliación a la misma, diversos argumentos para controvertir la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, mismos que se analizarán en su conjunto, atendiendo la causa de pedir.

Así en el hecho identificado con el arábigo 8 del escrito inicial de demanda, en relación con el PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación a la demanda (foja 191 de los autos) mismos que se estudian de manera preferente ya que de resultar fundados son los que mayor protección le brindarían.

Afirma el actor que la demandada le pretende realizar un

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

cobro de manera arbitrativa e ilegal, ya que la *determinación de adeudo* que realiza la concesionaria carece de la debida motivación, porque todo acto de autoridad debe cumplir con el requisito de una **debida fundamentación y una minuciosa motivación** lo que le deja en un evidente estado de indefensión al no apegarse a lo dispuesto por el artículo 4 de Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Dichos argumentos, son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues como lo afirma el actor las resoluciones impugnadas carecen de debida motivación, al ser la misma insuficiente.

Conforme con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38, de contenido siguiente:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”*

Es así, porque de analizando el los recibos impugnados, es decir, los números 1140080719, 118022601 y 114922373, la ccesionaria con





el propósito de justificar el cobro que exige al usuario, cita como conceptos facturados los siguientes datos, seguido del importe correspondiente:

Recibo número 1140080719 que obra a foja 17 de los autos.

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	6,184.67
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	344.78
RECARGO X PAGO EXTEM	39.28
ADEUDO DEL MES	384.06
ADEUDO TOTAL	6,568.73
REDONDEO DE CAJA	0.27
TOTAL A PAGAR	6,569.00

Recibo número 118022601 que obra a foja 18 del expediente se precisaron los siguientes datos:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	0.00
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	346.52
RECARGO X PAGO EXTEM	27.83
ADEUDO DEL MES	374.35
ADEUDO TOTAL	374.35
REDONDEO DE CAJA	0.65
TOTAL A PAGAR	375.00

En tanto que en el recibo número 118022601 que obra a foja 117 de los autos la concesionaria citó como conceptos facturados los siguientes:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	1,716.58
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	747.45
RECARGO X PAGO EXTEM	5.26
ADEUDO DEL MES	752.71
ADEUDO TOTAL	2,469.29
REDONDEO DE CAJA	0.71
TOTAL A PAGAR	2,470.00

De lo antes descrito se desprende que la concesionaria factura en los recibos impugnados un concepto denominado "RECARGO X PAGO EXTEM", que no precisó de manera clara y detallada, ni tampoco expuso claramente a que se refiere este concepto de recargos, cual norma o disposición lo contempla y porque la cantidad a cobrar ascienden a las montos que ahí se reflejan, lo que se traduce en una **indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, que contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de **todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

No basta pues, que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la concesionaria para sostener el sentido de su resolución, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades **por concepto de recargos**, sin que precise de manera concreta de donde o cómo es que las obtuvo, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, al carecer de sustento la determinación de recargos.



Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, el actor no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones contenidas en los recibos:

a) El recibo número **114080719**, de fecha *trece de enero de dos mil veinte*; resolución en la que se determina y exige al actor el pago de \$6,569.00 (*SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.*) por adeudo de diecisiete meses; con periodo de consumo que comprende del *cinco de diciembre de dos mil diecinueve al dos de enero de dos mil veinte* —05/Dic/2019 AL 02/Ene/2020—;

b) El recibo número **12118279**, cuyo periodo de consumo facturado comprende del *tres al treinta y uno de enero de dos mil veinte*— 03/Ene/2020 AL 31/Ene/2020—

c) El recibo número **118022601**, con tres meses de adeudo y cuyo último periodo de consumo facturado comprende del *treinta de abril al veintisiete de mayo de dos mil veinte*—30/Abr/2020 AL 27/May/2020—

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>, deberá restituirse a la actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las resoluciones impugnadas, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la demandada devuelva al

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

actor las cantidades de \$6,946.08 (SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.), y \$2,470.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), que por concepto de pago de los referidos recibos de consumo de agua erogó la parte actora, como se advierte de los comprobantes de pago números 2164228 y 2679259 , que obran a fojas 15 y 196 de los autos, emitidos por la demandada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por la actora.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones contenidas en los recibos números 1140080719, 118022601 y 114922373; emitidos por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO”, S.A. de C.V.

**TERCERO.** Hágase devolución de las cantidades precisadas en el SEXTO considerando de esta sentencia

**CUARTO.** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiséis de octubre de dos mil veinte. Conste \*



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0662/2020 dictada en veintitrés de octubre de dos mil veinte, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de doce páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.